

mediante un muestreo que lo verificará la Delegación Provincial, siempre que existan razones para suponer que la renta real es superior a la declarada por los padres de los alumnos.

La comprobación de alguna falsedad u omisión en la declaración que sirvió de base para otorgar la ayuda llevará consigo la pérdida de la misma e inhabilitación, en su caso, del alumno para poder solicitar beca en lo sucesivo, sin perjuicio de las responsabilidades del padre o representante legal, según la legislación vigente.

6.º Establecido por Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967 el título de becario como documento pertinente de cobro de la dotación económica, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, cumplidos todos los trámites que se exigen, procederán a entregar el título de becario de la ayuda concedida exclusivamente al alumno, padre o representante legal.

Por excepción, las ayudas de transporte y comedor se abonarán por documento económico contable.

7.º Será asimismo requisito imprescindible para entregar el título la presentación del libro de familia, cuya numeración será anotada.

Cuando el becario poseedor del correspondiente título haya sido autorizado para disfrutar de una beca o ayuda en un Centro docente radicado en provincia distinta a la de la Delegación que concedió la beca, el título de becario se trasladará a la que corresponda en razón del Centro para el que autorizó el traslado y la matriz del mismo se remitirá desde la Caja de Ahorros de origen a la Caja de Ahorros de la provincia de destino, según lo establecido en la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967.

8.º El Fichero Nacional de Becarios contendrá información de la totalidad de las becas que se concedan con cargo al P. I. O. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia deberán remitir a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y al Centro de Proceso de Datos relación nominal de la totalidad de los alumnos a los que se les han concedido beca en concepto de reclamación, a fin de otorgarles su número de becario que servirá imprescindiblemente para acreditar en lo sucesivo las solicitudes de beca que se presenten en concepto de renovación.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 31 de mayo de 1975.—El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

Sres. Subdirector general de Promoción Estudiantil y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

15168 *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se otorga la clasificación provisional como Centros libres de Bachillerato a los Centros que se citan.*

Examinados los expedientes instruidos por los titulares de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente disposición en solicitud de clasificación provisional como Centros de Bachillerato.

Resultando que dichos expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y que la Inspección Técnica ha emitido su informe.

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos exigidos para su clasificación provisional.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1971 y 12 de abril de 1975, por las que se establecen los requisitos necesarios para la clasificación de los actuales Centros de Enseñanza,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar la clasificación provisional como Centros libres de Bachillerato a los Centros que se relacionan en el anexo de la presente disposición, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley General de Educación, aplicables a los cursos de Bachillerato que se vayan implantando, de acuerdo con el calendario previsto en la disposición final primera del Decreto 160/1975, de 23 de enero, y condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el número noveno, apartado tercero, de la Orden ministerial de 12 de abril de 1975.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1975.—El Director general, José Ramón Masaguer Fernández.

Sr. Subdirector general de Autorizaciones y Concursos.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Badajoz

Municipio: Barcarrota.
Localidad: Barcarrota.
Denominación: «Nuestra Señora de Soterrano».
Domicilio: Plaza Altozano, 5.
Titular: Ayuntamiento.

Clasificación provisional como Centro libre de Bachillerato con capacidad para 105 puestos escolares.

Municipio: Guareña.
Localidad: Guareña.
Denominación: «Municipal».
Domicilio: Guareña.
Titular: Ayuntamiento.

Clasificación provisional como Centro libre de Bachillerato con capacidad para 120 puestos escolares.

Municipio: Los Santos de Maimona.
Localidad: Los Santos de Maimona.
Denominación: «General Rodrigo».
Domicilio: Ayuntamiento.
Titular: Ayuntamiento.

Clasificación provisional como Centro libre de Bachillerato con capacidad para 125 puestos escolares.

Municipio: Orellana la Vieja.
Localidad: Orellana la Vieja.
Denominación: «Nuestra Señora del Carmen».
Domicilio: Ayuntamiento.
Titular: Ayuntamiento.

Clasificación provisional como Centro libre de Bachillerato con capacidad para 105 puestos escolares.

Municipio: Talarrubias.
Localidad: Talarrubias.
Denominación: «Virgen Coronada».
Domicilio: Ayuntamiento.
Titular: Ayuntamiento.

Clasificación provisional como Centro libre de Bachillerato con capacidad para 130 puestos escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO

15169 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Comunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA), y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Comunicación y Electrónica, S. A. (CITESA), y

Resultando: Que con fecha 30 de mayo de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito del Presidente del Sindicato Nacional del Metal, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Comunicación y Electrónica, S. A. (CITESA), y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes el día 14 de mayo de 1975, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, todo ello al amparo de las prescripciones de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y disposiciones complementarias;

Resultando: Que por contener el texto del Convenio de referencia cláusula de repercusión en precios y en razón a los incrementos pactados, hubo de ser elevado, previa suspensión de plazo, al informe de la Comisión, a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, para su posterior examen por el Consejo de Ministros, el cual, en su reunión del día 20 de junio de 1975, acordó autorizar la homologación del Convenio Colectivo en base a las normas contenidas en dicho Decreto y con las limitaciones siguientes:

a) Reducir los salarios pactados para el primer año a lo que resulte de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 19,9 por 100, que equivale al del coste de vida y dos puntos, menos la incidencia del 0,9 por 100, por reducción de horas de trabajo, y b), que la repercusión en precios no es automática y requiere autorización;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a normas de derecho necesario, habiéndose cumplido las prescripciones del Decreto 696/1975, de 8 de abril, procede su homologación con las limitaciones impuestas por el Consejo de Ministros en su reunión de 20 de junio de 1975.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Comunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA), y sus trabajadores, suscrito el 14 de mayo de 1975, con las siguientes limitaciones:

a) Reducir los salarios pactados para el primer año a lo que resulta de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 10,9 por 100, que equivale al del coste de vida y dos puntos, menos la incidencia del 0,9 por 100 por reducción de horas de trabajo, y b), que la repercusión en precios no es automática y requiere autorización.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a las partes interesadas, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1975.—El Director general, Rafael Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA «COMPANÍA INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACION Y ELECTRONICA, S. A.» (CTESA)

CAPÍTULO I

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical, con exclusión de cualquier otro, es de aplicación al personal que forma parte de la plantilla de CITESA, cualquiera que sea el lugar en que preste sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación al personal directivo.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo estará vigente desde 1 de mayo de 1975 hasta 1 de mayo de 1977, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no se denuncian por alguna de las partes contratantes, al menos con tres meses de anticipación a la fecha de expiración del plazo de Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia, o la prórroga o prórrogas, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se acuerde y entre en vigor el nuevo Convenio.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las mejores condiciones económicas emanadas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación sólo tendrán efecto si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en las mismas bases. en el articulado de este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global y en cómputo anual excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPÍTULO II

Art. 4.º *Jornada de trabajo.*—La Empresa queda en libertad, dentro de la jornada máxima legal, de establecer el horario que crea conveniente, según las exigencias de cada momento, bien sea por el sistema de jornada normal, turnos o jornada continuada, siguiendo las directrices señaladas en la Ordenanza Laboral.

En el año 1975 se establece una jornada, en cómputo anual, de 2.060 horas, efectivamente trabajadas, computándose la reducción proporcionalmente al período que va del 1 de mayo hasta el fin de año. Se mantienen los mismos días festivos existentes en el calendario vigente, siempre y cuando no se llegase a un acuerdo en contrario entre las partes.

En el año 1976, la jornada de trabajo será también de 2.060 horas. Desde 1 de enero hasta mayo de 1977, la jornada será tal que las horas efectivamente trabajadas sean 2.060 en cómputo anual y jornada normal.

Art. 5.º *Vacaciones.*—Las vacaciones serán de 25 días naturales para el año 1975, y de 26 días, también naturales, para el año 1976.

El importe a abonar por este concepto será:

— Personal mensual: Sueldo base, más complementos personales correspondientes a dichos días.

— Personal horario: Salario base, más complementos personales correspondientes a dichos días, incrementados en la prima media obtenida en las trece primeras semanas de las quince anteriores a la fecha de comienzo de las vacaciones.

CAPÍTULO III

Art. 6.º *Sueldos y salarios.*—Las retribuciones mínimas garantizadas por el presente Convenio, a eficacia mínima exigible (definida en el artículo 17) o a carencia de incentivo, están compuestas por:

Sueldo o salario base.

Carencia de incentivo, cuyas cuantías se establecen en el anexo I.

Art. 7.º *Actualización.*—Las retribuciones contenidas en la tabla salarial del anexo I y II de este Convenio serán actualizadas en 1 de mayo de 1976, de acuerdo con la variación experimentada por el índice del coste de la vida, en el conjunto nacional (capitales), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente a los doce meses anteriores a la revisión, incrementándose dicho índice en tres enteros.

Art. 8.º *Plus de antigüedad.*—El número de quinquenios será ilimitado y su importe se calculará sobre los sueldos o salarios base del anexo I, con el porcentaje señalado en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 9.º *Aplicación personal de las tablas.*—Los sueldos o salarios personales que a la entrada en vigor del presente Convenio fuesen superiores a los que correspondieran por aplicación de la tabla contenida en el anexo I, sea cual fuese su cuantía, serán mantenidos «ad personam» y el importe en que excediesen de la retribución mínima garantizada sería acreditado bajo el concepto de complemento personal.

Art. 10.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Estas gratificaciones serán para todo el personal de un mes de sueldo o 30 días de salario en 18 de Julio y Navidad.

El importe de estas gratificaciones estará integrado por el salario o sueldo base, más complementos personales que percibe cada personal individualmente considerada, calculándose las primas a la producción a percibir por este concepto por el personal horario en base a la prima media obtenida en las trece primeras semanas de las quince anteriores a la fiesta correspondiente.

Art. 11.º *Ayuda Escolar.*—Todos los trabajadores con hijos en edades comprendidas entre los 5 y 16 años el 30 de septiembre de cada año, percibirán, en concepto de ayuda escolar 4.500 pesetas en dicho mes, siempre que lo soliciten antes del 10 de septiembre.

Art. 12.º *Ayuda Plan Estudios.*—Se establece un programa de ayuda para estudios, a cuyos beneficiarios podrá acogerse todo el personal de la Empresa, que desee cursar cualquier tipo de estudios para ampliar sus conocimientos y facilitar su formación profesional, cultural o social. La cantidad destinada a este fin será de 1.000.000 pesetas en cada uno de los años de vigencia de este Convenio.

Las normas por las que se regirá este programa, el procedimiento para solicitar y adjudicar las ayudas y los criterios de selección y prioridad deberán ser aprobados por la Comisión que se nombrará al efecto, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

Art. 13.º *Créditos para vivienda.*—Se establece un fondo de 4.500.000 pesetas destinado a préstamos para adquisición de viviendas para los trabajadores, según las normas que oportunamente se establecerán.

El Jurado de Empresa designará la representación de los trabajadores que deberán intervenir en la asignación de tales préstamos y en la redacción de las normas.

Art. 14.º *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se pagarán incrementando el valor de salario hora deducido de las fórmulas A, B y C, que se insertan a continuación, con los tantos por ciento de recargo que señale la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

A) Personal horario:

Salario-hora =

$$\frac{(\text{Salario base} + \text{complementos personales}) \times 425}{\text{y de puestos de trabajo.}} \\ 2.060$$

B) Personal mensual:

$$\frac{(\text{Salario base} + \text{complementos personales}) \times 14}{\text{y de puestos de trabajo.}} \\ 1.918$$

C) Personal mensual con horario de fábrica:

$$\frac{(\text{Salario base} + \text{complementos personales}) \times 14}{\text{y de puestos de trabajo.}} \\ 2.060$$

CAPÍTULO IV

Art. 15.º *Organización del trabajo.*—La Empresa tiene establecido un sistema de organización del trabajo compuesto por:

a) Un sistema de primas directas para el personal horario directo cuyas tareas tengan fijadas o se fijen en el futuro tiempos tipo.

b) Una prima fija para el personal de Inspección de Fábrica e Inspección de Recepción.

c) Un sistema de prima mixta, fija y directa para el personal de prueba de circuitos de centralitas telefónicas.

d) Un sistema de primas indirectas para el personal horario, no incluido en los apartados anteriores, para cuyas tareas no se han establecido tiempos tipo.

Art. 16. *Eficacia*.—Se designa por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de la tarea se mide por el porcentaje del tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en dicha realización.

El importe de las primas a la producción es función de la eficacia alcanzada.

Art. 17. *Eficacia mínima exigible*.—Es la que obtiene un individuo, normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad. Esta eficacia es la que se estima como rendimiento correcto en el artículo 11 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y corresponde a 100 por 100 en el sistema MTM o a 60 puntos en el sistema Bedaux.

Art. 18. *Eficacia correcta*.—Es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

Art. 19. *Tiempos improductivos*.—En todos los casos en que un operario que se encuentra realizando una tarea para la cual existen tiempo tipos y no pueda continuar realizando la misma por cualquier causa no imputable al trabajador (cargándose sus horas correspondientes de presencia a alguno de los pedidos clasificados como tiempo improductivo), percibirá durante dicho tiempo la carencia de incentivo, pudiéndole ser ordenada la realización de otros trabajos siempre que no se perjudique su formación profesional y siempre de acuerdo con la Ordenanza Laboral para la industria siderometalúrgica.

Art. 20. *Retribuciones por primas*.—El cálculo de las primas se realiza utilizando la fórmula y coeficientes que aparecen en el anexo II, garantizándose la eficacia correcta, tal como se define en el artículo 18, una prima no inferior al 25 por 100 del salario base.

Los importes de carencia de incentivo que se relacionan en la tabla salarial del anexo I serán sustituidos por los que se obtengan en el trabajo a prima directo o indirecto y por las primas fijadas del personal de Inspección de Fábrica e Inspección de Recepción, así como por la prima mixta al personal de prueba de circuitos de centralitas telefónicas.

Art. 21. *Período de aprendizaje y adaptación*.—El personal de nuevo ingreso tendrá un período máximo de cinco semanas de aprendizaje, durante el cual recibirá la retribución total de las tablas salariales del anexo I, incluyendo la carencia de incentivo.

Finalizado el período de aprendizaje percibirá sus primas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.

Una vez transcurrido el período de aprendizaje, en caso que se considerara necesario que un operario que realiza tareas para las cuales existen tiempos tipo realice una tarea distinta de la que venía realizando, tendrá un período de adaptación suficiente, de acuerdo con la dificultad de la nueva tarea. En caso de discrepancia respecto al tiempo de adaptación, se someterá a la Comisión Paritaria. Si no hubiese acuerdo, se señalará como tiempo de adaptación tres semanas. Durante este tiempo percibirá la retribución total de las tablas salariales del anexo I, incluyendo la carencia de incentivo.

En los casos en que la nueva tarea asignada sea del mismo grupo y siempre que este cambio de tarea lleve consigo variaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, tales como distribución de elementos en el puesto de trabajo, tipo de herramientas utilizadas o materiales empleados, tendrá un período de adaptación de diez días, o menos, a petición del productor.

Transcurridos estos diez días, los casos particulares serán estudiados por la Comisión Paritaria.

Art. 22. *Reclamaciones sobre revisión de tiempos*.—Las solicitudes sobre estas reclamaciones se contestarán en un plazo no superior a veinte días, transcurrido el cual sin que hubiera recibido contestación, el productor peticionario tendrá derecho a que el trabajo objeto de la revisión solicitada sea liquidado como si hubiese obtenido eficacia correcta.

Art. 23. *Pluses adicionales*.—Los pluses señalados en la vigente Ordenanza para la industria siderometalúrgica serán calculados aplicando los porcentajes establecidos en dicha Ordenanza al salario base y complementos personales.

El personal administrativo que trabaje un horario de fábrica percibirá una cantidad mensual equivalente al importe de las horas extraordinarias que suponga la diferencia de jornada.

CAPITULO V

Art. 24. *Plus por gastos de viaje*.—La compensación mínima diaria por gastos de viaje será de:

619 pesetas brutas durante los primeros treinta días de estancia en una localidad.

415 pesetas brutas durante los días que excedan de 30 y no pasen de 90.

395 pesetas brutas durante los días que excedan de 90.

Cuando un productor esté percibiendo en una localidad la compensación de 395 pesetas, y se desplazase a otra por tiempo que no exceda de 30 días, percibirá durante éstos la

compensación de 619 pesetas, y si regresase a la localidad anterior, en ella seguirá percibiendo la de 395 pesetas. La media-dieta se fija en 295 pesetas brutas.

CAPITULO VI

Art. 25. *Retribuciones en baja por enfermedad y accidentes*.—Al personal en baja por enfermedad se le abonará el sueldo o salario base, más los complementos personales, añadiéndose la carencia de incentivos, en el caso de personal horario, debiéndose justificar estas bajas ante los Servicios Médicos de Empresa.

Al personal en baja por accidente se le abonará el 100 por 100 de sus percepciones reales, calculándose éstas de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales sobre accidentes de trabajo.

CAPITULO VII

Art. 26. *Comisión Paritaria*.—Cuantas dudas y divergencias puedan surgir en la aplicación de este Convenio serán resueltas por una Comisión Paritaria creada en cada una de las fábricas e integrada por tres representantes de la Empresa y tres del Jurado. En caso de que no se llegue a una solución se dará al mismo el trámite legal correspondiente.

Se constituye la Comisión Paritaria de este Convenio, que quedará formada por seis miembros de la representación económica y seis miembros de la representación social, comprometiéndose ambas representaciones a designar los nombres de los componentes, en el plazo de un mes, contado a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 27. Los aumentos salariales que se pactan en este Convenio no tendrán efectos absorbibles.

CAPITULO VIII

Art. 28. *Repercusión en precios*.—Las repercusiones en precios como consecuencia de los aumentos salariales pactados en este Convenio Colectivo tendrán lugar, de acuerdo con el Decreto 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Cláusula final.—El presente Convenio, tanto en cualquiera de sus artículos como en su conjunto, no tendrá validez ni fuerza de obligar mientras no haya sido aprobado y homologado por la Autoridad laboral.

ANEXO I

Los sueldos o salarios base para las distintas categorías serán los siguientes:

	Salario base
	Retribución
	Diaria
Personal horario:	
Peón	388
Mozo especialista de almacén	410
Especialista	410
Oficial de 3.ª	416
Oficial de 2.ª	434
Oficial de 1.ª	459
Aprendiz 4.º año	320
Aprendiz 3.º año	266
Aprendiz 2.º año	234
Aprendiz 1.º año	201
Personal mensual:	
Aspirante 17 años	9.588
Botones 17 años	8.408
Botones 16 años	7.747
Botones 15 años	6.483
Auxiliar Administrativo	14.500
Calcador	14.500
Reproductor de planos	14.500
Telefonista	14.500
Ordenanza	14.500
Oficial 2.ª Administrativo	15.000
Técnico Organización 2.ª	15.000
Analista 2.ª	15.000
Delineante 2.ª	15.000
Almacenero	15.000
Vigilante	15.000
Portero	15.000
Chófer Turismo	15.500
Chófer Camión	15.500
Oficial 1.ª Administrativo	16.500
Técnico Organización 1.ª	16.500

	Salario base
	Retribución
	Mensual
Analista de 1. ^a	16.500
Delineante de 1. ^a	16.500
Operador Técnico	16.500
Capataz de Especialista	16.500
Encargado	17.000
Jefe 2. ^a Administrativo	18.608
Jefe Organización 2. ^a	18.608
Maestro 2. ^a	18.608
Ayudante Técnico	18.608
Jefe 1. ^a Administrativo	19.350
Jefe Organización 1. ^a	19.350
Proyectista	19.350
Ayudante Técnico Superior	19.963
Graduado	20.498
Ayudante Técnico Sanitario	20.875
Jefe Taller	21.868
Ingeniero Técnico	26.455
Profesor Mercantil	26.455
Ingenieros y Licenciados	28.584

Carencia de incentivo.—La cantidad a abonar por el concepto de carencia de incentivo es para cada grupo de mano de obra la equivalencia a la prima correspondiente a eficacia 100 por 100.

ANEXO II

Tablas para el cálculo de las primas a la producción

A. PRIMAS VARIABLES

La fórmula a aplicar será:

$$P_t = H_0 (K_1 \times E - K_2)$$

siendo:

- P_t = Prima a percibir en la tarea de que se trate.
- H₀ = Horas empleadas en la realización de la tarea.
- E = Eficacia, alcanzada, dividida por 100.
- K₁, K₂ = Coeficiente de las tablas.

	Especialista		Oficial 3. ^a		Oficial 2. ^a		Oficial 1. ^a	
	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂	K ₁	K ₂
Grupo 1	24.89	13.76	25.26	13.97	26.36	14.57	27.87	15.41
Grupo 2	28.13	15.55	28.57	15.82	29.80	16.47	31.58	17.46
Grupo 3	30.41	16.81	30.88	17.07	32.19	17.83	34.11	18.84
Prueba de circuitos	29.76	32.72	29.76	32.72	29.76	32.72	29.76	32.72
Instaciones	32.35	19.01	32.35	18.59	32.35	17.54	32.35	16.42

B. PRIMAS FIJAS

Pruebas de circuitos de centralitas telefónicas

	Pesetas/hora
Especialista	19,41
Oficial de 3. ^a	21,25
Oficial de 2. ^a	23,10
Oficial de 1. ^a	24,95

Inspección de recepción e Inspección de fábrica

	Pesetas/hora efectivamente trabajadas
Especialista	25,41
Oficial de 3. ^a	27,83
Oficial de 2. ^a	30,25
Oficial de 1. ^a	32,67

C. PRIMAS INDIRECTAS

Estas primas se calcularán utilizando las tablas del apartado A de este anexo y siguiendo los mismos procedimientos empleados en la actualidad en la fábrica de Málaga.

15170 RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se convocan los Premios «SEREM» 1976.

Ilmos. Sres.: La integración social de los minusválidos físicos y psíquicos requiere el concurso solidario de toda la sociedad, sin cuya colaboración las acciones del sector público y de las Entidades privadas interesadas directamente en la problemática de los discapacitados, difícilmente progresarán en el logro de tal objetivo.

Por ello, la mentalización de la sociedad aparece como presupuesto básico en el panorama de la integración de los minusválidos. En este sentido, la Comisión Interministerial creada al efecto, elaboró y presentó una propuesta de medidas que la favoreciera y que fué aprobada en la reunión del Consejo de Ministros del 27 de septiembre de 1974. Entre ellas figura la convocatoria de premios que contribuyan a la creación de una conciencia social, encaminados a estimular, por una parte, la preocupación de las Empresas en orden al empleo de minusválidos, y por otra, a promover la atención de los profesionales y de los medios de comunicación social en el planteamiento y solución de cuantas cuestiones se relacionan con la marginación de las personas con capacidad física o psíquica disminuida.

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, ha dispuesto:

Primero.—Se convocan, a través del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, los Premios «SEREM» 1976, en las siguientes modalidades: Empresas, Arquitectura, Artículos de Prensa, Radiodifusión, Televisión, Ensayo, Investigación y Tesis Doctorales, Cuentos y Fotografía.

Segundo.—Los Premios «SEREM» 1976 se regirán por las bases que se publican como anexo a la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de junio de 1975.—El Director general, Pedro García de Leaniz.

Ilmos. Sres.: Subdirector general de Ordenación de Servicios Sociales, Subdirector general de Promoción y Desarrollo de Servicios Sociales, Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Anexo a la resolución de la Dirección General de Servicios Sociales, de 2 de junio de 1975, por la que se convocan los

Premios «SEREM» 1976

BASES DE LOS PREMIOS «SEREM» 1976

Bases comunes

Primera.—Los trabajos deberán remitirse personalmente o por correo certificado al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, de la Dirección General de Servicios Sociales, María de Guzmán, 52, Madrid-3, con la indicación Premios «SEREM» 1976.

Segunda.—El plazo de admisión finalizará el 28 de febrero de 1976.

Tercera.—Los Jurados de los premios estarán presididos por el ilustrísimo señor Director general de Servicios Sociales y su composición se anunciará oportunamente.

Cuarta.—El fallo de los Jurados será inapelable y se hará público en Madrid el 1 de mayo de 1976, a través de los medios informativos, comunicándose personalmente a los interesados, pudiendo declararse desiertos, en su caso, los concursos.

Quinta.—No podrán concurrir a esta convocatoria el personal y colaboradores del «SEREM».

Sexta.—La participación en los concursos implica la aceptación de sus bases y de las normas complementarias que se dicten.

1. Premio «SEREM» 1976 de Empresas:

1.^a Podrán presentarse todas las Empresas establecidas en España que consideren haber realizado, a lo largo de 1975 y durante los meses de enero y febrero de 1976 una labor importante en favor de la integración laboral del minusválido.

2.^a Las Empresas que concurren deberán remitir, por quintuplicado, en folios mecanografiados a doble espacio y por una sola cara, una Memoria de extensión no inferior a los veinte folios ni superior a los cincuenta, exponiendo la labor desarrollada dentro del tema citado.